



58

RESOLUCION N° 128 / 25 IND

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional". 20 AGO 2025

V I S T O:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que a fs. 01/08 se presenta la Sra. [REDACTED] en carácter de apoderada de la firma [REDACTED], CUIT N° [REDACTED], Cuenta N° [REDACTED] de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, con domicilio fiscal en calle [REDACTED], de la ciudad [REDACTED], Prov. de [REDACTED]; domicilio electrónico: [REDACTED] y realiza la presente consulta bajo el régimen de "Consulta Vinculante" (artículo 38 y cc. del Código Fiscal t.o. 2014 y modif.);

Que específicamente consulta sobre la aplicación del Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Santa Fe en los casos de venta de bienes fuera de la provincia de Santa Fe y cuyo destino final son jurisdicciones distintas a la provincia de Santa Fe. Tanto para quienes actúan como agentes de retención, como para aquellos sujetos pasibles de dichas retenciones;

Que manifiesta que la compañía desarrolla las actividades de fabricación y comercialización de elastómeros y otros elementos o compuestos químicos y plásticos y de productos o compuestos de policloruros de vinilo y de material plástico;

Que expresa que dicha actividad industrial es realizada en la provincia de Buenos Aires, mientras que la actividad comercial alcanza a distintas jurisdicciones, entre las que se encuentra Santa Fe, motivo por el cual se encuentra inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo el régimen de Convenio Multilateral. Aclara además que, detenta el carácter de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Santa Fe;

Que menciona que, como consecuencia de ello, ha sufrido periódicamente retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la provincia de Santa Fe, por ingresos originados en la venta de bienes producidos en la provincia de Buenos Aires y cuyo destino final son jurisdicciones distintas a la provincia de Santa Fe. Adjuntando documentación de la operatoria;

Que consulta además, si ante la misma situación de hecho planteada (venta de bienes producidos en jurisdicciones distintas a la provincia de Santa Fe y cuyo destino final son también jurisdicciones distintas a la provincia de Santa Fe) la compañía debe actuar -o no- como agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la provincia de Santa Fe;

Que entiende que en los casos objeto de su consulta, no corresponde practicar retención alguna. No obstante ello, algunos clientes continúan practicando retenciones con sustento en que el artículo 5 de la Resolución General n° 15/97 establece la obligación de retener gravamen al efectuar pagos a proveedores inscriptos en la provincia de Santa Fe sujetos al Régimen General de Convenio Multilateral;

C.P.N. Carolina Gazano

Jefe de División

A/C Dirección Secretaría General
Administración Pcial de Impuestos

"AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres"

Que a fs. 15/24 luce copia de Contrato Social, y a fs. 25/40 aporta copias de la documentación respaldatoria de las operaciones de venta que realiza a la firma [REDACTED]

CONSIDERANDO:

Que a fs. 51 la Dirección de Asesoramiento Fiscal Santa Fe, declara la admisibilidad de la Consulta Vinculante, siendo comunicada a la contribuyente en fecha 13/01/2025; expidiéndose a fs. 52/53 mediante Informe N° 002/2025;

Que en primer lugar, es dable señalar que el motivo de la consulta refiere a la correcta interpretación y por ende aplicación de la Resolución General API N° 15/1997 (t.o. RG 18/14 y modificatorias);

Que así expuesta la cuestión, se debe señalar que la Dirección General Técnica y Jurídica se ha expedido ante consultas similares mediante los Dictámenes N° 495/2014, N° 351/2015, N° 738/2016, N° 432/2018, N° 465/2019, N° 181/2021, N° 196/2023, N° 237/2024 y N° 332/2024 entre otros; en los cuales se sostuvo, reiteradamente, que debía evaluarse si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención, eran atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, en un todo de acuerdo al Convenio Multilateral y las disposiciones reglamentarias en vigencia;

Que en efecto, y tal como se sustentara en los interpretativos aludidos, debe primar el criterio seguido por los Organismos del Convenio Multilateral en las Resoluciones N° 23/2013 (CP), N° 04/2016 (CA), N° 36/2019 (CA), N° 17/2020 (CA), N° 23/2020 (CP) y N° 3/2021 (CA) entre tantas otras, que concluyeron, con respecto a la atribución interjurisdiccional de los ingresos, que, cuando el vendedor conozca con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes, y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuirlos a la jurisdicción del domicilio del adquirente, entendiendo como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos;

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, se entiende que cuando estamos frente a un contribuyente adquirente, con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de los depósitos- y los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión son también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes;

Que los Organismos del Convenio Multilateral, cuando refieren a la jurisdicción de donde proviene el ingreso, han interpretado que es aquella donde se encuentra el destino final de la mercadería vendida, en la medida que sea conocido o factible de serlo por parte del vendedor;

Que así, el hecho de que una operación comience y termine en una jurisdicción, no determina que el origen de los ingresos deriven de ella; se produce cuando se tiene la certeza absoluta del lugar geográfico de donde provienen y, de esta forma, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2º del C.M.; puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se

C.R.N. Carolina Gazano
Jefe de División
A/C Dirección Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos



59

129/25 IND
RESOLUCION N°.....

encuentra el domicilio de destino que ha indicado el comprador, que puede o no, coincidir con el de entrega;

Que por su parte, los ingresos generados por la prestación de los servicios, cualquiera sea el lugar y la forma en que se hubieran contratado, deberán atribuirse a la jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado;

Que cabe agregar a todo lo antes expuesto que, además de los antecedentes citados, existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, la Comisión Arbitral, mediante la Resolución General 14/2017, ha interpretado con carácter general que, a los fines de la atribución interjurisdiccional de los ingresos, en las operaciones de ventas de bienes se dará prioridad al destino final del bien, considerando domicilio del adquirente aquél que surja de los criterios que a tal efecto establece la propia disposición; respecto a la prestación de los servicios, salvo que merezcan un trato específico, deberá aplicarse el criterio ampliamente sostenido por los Organismos del Convenio Multilateral en el sentido de que cualquiera sea el lugar y la forma en que se hubieran contratado, la atribución será la jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado;

Que consecuentemente con todo lo antes expuesto, el agente de retención [REDACTED] por las operaciones objeto de la consulta tal como fuera planteada la misma, no deberá practicar las retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando el destino final de los bienes, se efectúa fuera de la Provincia de Santa Fe. Sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción;

Que en definitiva, en respuesta a este caso concreto, la consultante, en su carácter de agente de retención, deberá evaluar si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia;

Que con el mismo criterio que el expuesto anteriormente, la firma [REDACTED] no debe ser pasible de retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el destino final de los bienes sea fuera de la provincia de Santa Fe, debido a que los ingresos provenientes de esas operaciones se atribuirán al lugar del destino final de los bienes;

Que es de importancia remarcar que, sin perjuicio de lo que el sujeto pasible de las retenciones exteriorice en el Formulario WEB 1276, el agente de retención, en su condición de comprador o prestatario de servicios, deberá proceder a retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el destino final de la mercadería o la efectiva prestación de los servicios, sea la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. No actuar en ese sentido, lo hará pasible de las sanciones pertinentes;

Que por último se debe señalar que el criterio aquí adoptado se sujet a las condiciones expuestas en la consulta analizada, se circunscribe al objeto de la misma, y subsiste en la medida en que aquellas no se modifiquen;

Que a fs. 55/56 la Dirección General Técnica y Jurídica emite Dictamen de su competencia N° 042/2025;

C.P.N. Carolina Gazano
Jefe de División
Av/C Dirección Secretaria General
Administración Pble. de Impuestos

"AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres" **Es Copia Fiel!**

POR ELLO:

LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS
R E S U E L V E:

ARTICULO 1º - Hágase saber a la consultante [REDACTED] en carácter de apoderada de la firma [REDACTED], CUIT N° [REDACTED]
[REDACTED], Cuenta N° [REDACTED] de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, con domicilio fiscal en calle [REDACTED] de la ciudad [REDACTED] Prov. [REDACTED]; domicilio electrónico: [REDACTED]; que no debe ser pasible de retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el destino final de los bienes por ella producidos sea fuera de la provincia de Santa Fe, debido a que los ingresos provenientes de esas operaciones se atribuirán al lugar del destino final de los bienes.

Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, la consultante en carácter de agente de retención por las operaciones objeto de la consulta, tal como fuera planteada la misma, no deberá practicar las retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando el destino final de los bienes, se efectúa fuera de la Provincia de Santa Fe. Sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción; además, deberá evaluar si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia.

Todo ello de conformidad a los considerandos precedentes y siempre que se mantengan las condiciones establecidas, objeto de la presente consulta.

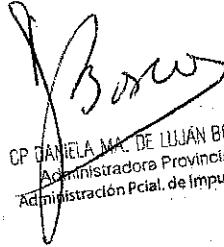
ARTICULO 2º - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3º - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

jm/cg



C.P.N. Carolina Gazano
Jefe de División
A/C Dirección Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos



CP DANIELA M. DE LUJÁN BOSCO
Administradora Provincial
Administración Pcial. de Impuestos



C.P.N. Carolina Gazano
Jefe de División
A/C Dirección Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos

Es Copia Fiel